



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Sistema penitenciario y las madres privadas de libertad
en Guatemala y el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Hugo Ramón Rax Choc

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Sistema penitenciario y las madres privadas de libertad
en Guatemala y el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Hugo Ramón Rax Choc

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Hugo Ramón Rax Choc**, elaboró la presente tesis, titulada **Sistema penitenciario y las madres privadas de libertad en Guatemala y el derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Ciudad de Guatemala, 02 de mayo de 2024.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente


Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Hugo Ramón Rax Choc, ID 000144905. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Sistema penitenciario y las madres privadas de libertad en Guatemala y el derecho comparado
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable el contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe en los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. María José Monterroso Nájera.

Guatemala, 15 de julio de 2024

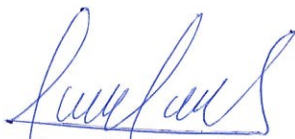
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante Hugo Ramon Rax Choc, ID 000144905, titulada “**Sistema penitenciario y las madres privadas de libertad en Guatemala y el derecho comparado**”. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, de la cual se establece que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Laura Irene Balcarcel Remón

*Laura Irene Balcarcel Remón
Abogada y Notaría*



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo: adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 205-2024

ID: 000144905

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HUGO RAMÓN RAX CHOC**

Título de la tesis: **SISTEMA PENITENCIARIO Y LAS MADRES PRIVADAS DE LIBERTAD EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO**

El Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada María José Monterroso Nájera de fecha 2 de mayo del 2024.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Laura Irene Balcarcel Remón de fecha 15 de julio del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 26 de agosto del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.Sc. Andrea Torres Hidalgo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A DIOS: Por su infinita misericordia, la sabiduría y la inteligencia son esenciales en este proceso.

A MIS PADRES: Ricardo Rax Cucul y Francisca Choc de Rax, ejemplo y razones de vida.

A MI FAMILIA: Sus muestras de amor sincero, y mi refugio en los días malos.

A MIS AMIGOS: Álvaro Israel Rax Pop y Ana Cajbon, por el apoyo incondicional.

A PNC-DEIC: Noble institución, permíteme llenarte de orgullo y enaltecer tu nombre con mi trabajo diario.

A UNIVERSIDAD

PANAMERICANA: Por permitirme culminar mis estudios.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derechos de las madres privadas de libertad en Guatemala	1
Regulación legal de los derechos de las madres privadas de libertad en los países de México, Argentina y Costa Rica	27
Derecho comparado sobre la regulación legal de los derechos de las madres privadas de libertad	60
Conclusiones	74
Referencias	76

Resumen

Este estudio de derecho comparado, abordó el tema Sistema penitenciario y las madres privadas de libertad en Guatemala y el derecho comparado, esta investigación se realizó debido a que, en el país no existe dentro de la ley del Sistema Penitenciario las directrices necesarias que permitan garantizar los derechos en relación a la protección de la mujer reclusa que se encuentra embarazada o aquellas que tienen el resguardo de sus hijos menores dentro del centro carcelario, El objetivo general fue comparar la regulación legal de los ordenamientos jurídicos de Guatemala, México, Argentina y Costa Rica, para establecer las diferencias y similitudes en la tutela de los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y de sus hijos nacidos o que están por nacer.

El primer objetivo específico consistió en analizar los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y de sus hijos nacidos o que están por nacer en la legislación guatemalteca. El segundo objetivo se refirió a evaluar los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y sus hijos nacidos o que están por nacer en la legislación de México, Argentina y Costa Rica. Luego de un análisis exhaustivo, se concluyó que Guatemala debe incorporar una regularización específica en relación a las privadas de libertad embarazadas, dotándolas de instalaciones, tratamiento y asistencia médica especializada para no vulnerar el derecho humano a la familia y a la salud, que garantice el

cumplimiento de los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos.

Palabras clave

Sistema Penitenciario. Madre. Privación de Libertad. Mujer. Derecho Comparado.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de sistema penitenciario y madres privadas de libertad en Guatemala y el derecho comparado, el objetivo general de la investigación será comparar la regulación legal de los ordenamientos jurídicos de Guatemala, México, Argentina y Costa Rica para establecer las diferencias y similitudes en la tutela de los derechos y garantías de las madres privadas de libertad de sus hijos nacidos o que están por nacer. El primer objetivo específico será analizar los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y de sus hijos nacidos o que están por nacer en la legislación guatemalteca, mientras que el segundo será evaluar los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y sus hijos nacidos o que están por nacer en la legislación de México, Argentina y Costa Rica.

Las razones que justifican el estudio consistirán en aportar desde la modalidad del derecho comparado una propuesta que optimice la regulación legal de los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y de sus hijos, la investigación será relevante, actualmente no hay un estudio que tenga por objeto el análisis comparativo de las legislaciones internacionales para que las madres privadas de libertad puedan recibir, cuidados y tratamiento especializados en el periodo de gestación y posterior al parto, dentro de los distintos centros de privación de Libertad. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la

investigación será en el derecho comparado en este caso serán los países de México, Argentina y Costa Rica.

En cuanto al contenido el primer subtítulo se estudiará, lo relativo a los derechos de las madres privadas de libertad en Guatemala, en el segundo subtítulo se evaluará la regulación legal de los derechos de las madres privadas en los países de México, Argentina y Costa Rica y finalmente el subtítulo tercero, tratará sobre el derecho comparado de la regulación legal de los derechos de las madres privadas de libertad. Se buscará proponer la optimización de los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y de sus hijos nacidos o que están por nacer, evidenciando la necesidad de crear una normativa específica para las mujeres en situación de privación preventiva o privación de libertad para garantizar su derecho a la salud y a la familia.

Derechos de las madres privadas de libertad en Guatemala

Sistema penitenciario

Este sistema de tipo penitenciario es tomado en cuenta por los Estados como la última herramienta o eslabón al que se le puede otorgar aplicabilidad dentro del sistema de justicia en el ámbito penal. En cuanto a la percepción de la sociedad y población en general, se sabe que, al tener una idea primaria sobre el sistema penitenciario, lo primero que acotan, es la facultad única que tiene como centro de castigo para una persona que ha desarrollado una conducta contraria a la norma jurídica vigente, sin cobrar relevancia para aquellos ciudadanos que no se han visto relacionados con el régimen penitenciario, para quienes es intrascendente el funcionamiento y los objetivos del mismo, porque hasta el momento no han actuado al margen de la ley.

En la contextualización de índole doctrinaria, sobre la definición del sistema penitenciario, como tal, según Leiva P. (2020):

El sistema penitenciario es el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias, y se debe de establecer de acuerdo con los principios y directrices sobre los procedimientos en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, apegado al debido proceso y sentencias justas, garantizando en todo momento procesal el respeto a las garantías y a los derechos humanos inherentes de toda persona (p. 1).

El objeto principal del sistema penitenciario se origina, a partir de la necesidad de rehabilitar y reeducar a una persona cuyo actuar en un momento determinado lesiono bienes jurídicos protegidos, por lo que fueron señalados como posibles responsables y posterior a ello fueron declarados culpables por autoridad jurisdiccional competente. Sin embargo, a simple percepción puede afirmarse que la realidad es totalmente distinta, puesto que, en lugar de ser personas rehabilitadas y reeducadas al momento de recobrar su libertad, estos dentro de un porcentaje alto han multiplicado sus acciones delictivas, por lo que la estadía dentro de los centros penitenciarios se convierte en un creciente peligro, tanto para los reclusos como para la población en general.

De acuerdo a lo que establece el Diccionario de Manuel Ossorio (2008), el cual define el sistema penitenciario como:

Se llama así, al conjunto de normas legislativas o administrativas, encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados, para que los reclusos cumplan sus sentencias. Se encamina a obtener la mayor eficacia, en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes. Esos regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos y van, desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación. (p. 852)

De conformidad con el autor citado en el párrafo precedente, el sistema penitenciario, es el mecanismo estatal por medio del cual se organiza la custodia de las personas que por distintos motivos se encuentren privados de libertad. De lo anterior, debe entenderse el enfoque de dualidad del

sistema penitenciario en la actualidad, pues no solo se concentra en el cumplimiento de la pena privativa de libertad, de quienes están preventivamente y de los condenados, sino también el régimen penitenciario debe velar por la transformación personal de aquella persona que en particular cometió un ilícito de los tipificados en el ordenamiento jurídico vigente. Es por ello que el sistema penitenciario está dotado de un programa progresivo que tiene como finalidad prevenir y sancionar como una forma de resarcimiento a la justicia y al ciudadano.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación, se han utilizado los términos sistema y régimen penitenciario, como sinónimos, para hacer referencia a la serie de medidas implementadas como las directrices aplicadas a los sujetos que han llevado a cabo una acción cuya tipificación sea de un ilícito, así como la rehabilitación y reeducación de este. Sin embargo, es importante acotar que el término sistema, es más adecuado para la identificación de la organización administrativa de las penitenciarías, en cuanto a que el tema régimen es concebido como el conjunto de pasos concatenados, previamente establecidos en la ley que son llevados a cabo para la readaptación del recluso. Sin embargo, diversos doctrinarios e incluso regulaciones legales internacionales lo utilizan como sinónimo.

En relación con los fines del sistema penitenciario, es importante acortar que el mismo posee razón de ser, al asignársele una función o fin dual, mismos que consisten en custodiar y mantener bajo resguardo a todas aquellas personas que en un momento determinado han transgredido el ordenamiento jurídico interno; lo anterior en virtud de mantener la paz y la interrelación social. Al hacer referencia al otro fin asignado en el funcionamiento del sistema penitenciario, se debe de resaltar, que este consiste en poner a disposición de los reclusos las herramientas y métodos especializados y óptimos para readaptarse y rehabilitarse, para que, al momento de cumplir la pena establecida, puedan reintegrarse a la sociedad como personas de bien.

Al hacer referencia a las características del sistema penitenciario, se debe resaltar que es el último nivel al que puede recurrir la justicia penal. Es importante recalcar, como se ha acotado de forma reiterada en páginas precedentes, que el sistema penitenciario posee dentro de sus características el ser un conjunto de procedimientos instaurados por parte del Estado, que le son aplicados a quienes hayan sido procesados y condenados por la comisión de un ilícito, con el objeto de reeducarlos y rehabilitarlos con el objeto de reinsertarlos de nuevo a la sociedad cuando hayan cumplido su condena, para ser personas de bien que puedan contribuir con el bien común y no pongan bajo ninguna premisa en riesgo los bienes jurídicos protegidos de las demás personas.

Dentro de las características propias del sistema penitenciario en Guatemala, de acuerdo con lo aportado por Arocena G. (2011), se establece que: “el mismo posee relación con el Organismo Ejecutivo, por conducto directo del Ministerio de Gobernación y del presupuesto económico que se les asigna para su funcionamiento” (p. 31). En cuanto al control de las penas de privación de libertad que en él se cumple, este es llevado a cabo por los jueces de ejecución. Lo anterior, es regulado de esta manera con la finalidad de inspeccionar que el cumplimiento de las penas sea aplicado de forma correcta y en el tiempo oportuno, a su vez asegurar la correcta protección de los derechos y de las garantías del recluso. De igual manera, es la guardia penitenciaria quien tiene dentro de sus facultades y obligaciones las acciones de administración y seguridad de los centros penitenciarios.

La institución denominada Policía Nacional Civil, tiene relación directa con el sistema penitenciario; en cuanto a que es esta entidad, la encargada de realizar requisas en los distintos centros de privación de libertad, para consignar cualquier instrumento o dispositivo que no esté autorizado dentro del centro carcelario. Con relación al control de carácter interno de los centros penitenciarios, se encuentra a cargo de los denominados Comités de orden, los cuales son integrados por los respectivos líderes de carácter sectorial, por lo que son los mismos reclusos quienes lo conforman y velan porque las actividades se desenvuelvan de forma correcta y ordenada, siendo estos, personas dentro del sistema

penitenciario que han obtenido méritos a través de su compartimento y su régimen progresivo los denomina como personas confiables.

Al hacer relación, a una organización administrativa en términos generales, es importante acotar que la misma se refiere a la estratificación de las entidades integrantes o relacionadas y el establecimiento de las funciones y facultades que se le confieren de manera legítima. En concreto, al referirse a la organización administrativa del sistema penitenciario, cabe resaltar que dentro de la legislación vigente se estiman las directrices de cómo se conforma el aparato penitenciario en Guatemala y como ha logrado con una estructuración sistemática cumplir con los objetivos propios, específicamente con la readaptación social de los privados de libertad. (Ley del Régimen Penitenciario 2006 artículo 34),

En cuanto a la Dirección General del Sistema Penitenciario, este es el ente cuya responsabilidad es en relación a planificar, organizar y ejecutar las directrices acordadas y previamente establecidas dentro del régimen penitenciario, esta se encuentra presidida y representada a través de un director general, con el objeto de tener un mejor desenvolvimiento y una óptima coordinación, la misma se divide en subdirecciones, dentro de las cuales se encuentran la Subdirección General, Subdirección Técnico-Administrativa, Subdirección de Rehabilitación Social, Inspectoría General del Régimen Penitenciario; y las Direcciones y Subdirecciones de Centros de Detención; direcciones que en su momento intervienen en

cada etapa del régimen progresivo del privado de libertad, cuyo fundamento legal se encuentra regulado en el artículo 34 de ley del Sistema Penitenciario (2006).

Al hacer referencia, de la Subdirección Operativa del Sistema Penitenciario, sobre la cual es importante resaltar que, constituye dentro de sus funciones el asesorar al ser consultado sobre asuntos relacionados a las actividades que se desenvuelven en el régimen de las penitenciarías. Posterior, a la enmarcación de las funciones principales descritas, es necesario acotar que también poseen dentro de sus atribuciones la proposición de políticas públicas relacionadas a los centros de privación de libertad, la participación en la formulación y gestión del presupuesto para el desarrollo y la mejora de la institución como tal, dicha labor de gestión, no se limita a solicitar un aumento de los recursos económicos, sino a participar en sesiones con autoridades del ámbito nacional, así como en el plano internacional.

En referencia a la entidad adscrita al Sistema Penitenciario en Guatemala, encargada de la educación, capacitación y formación mediante programas evaluados y autorizados, para su aplicación, mismos ejecutados para que sean estos a los que se sometan las personas que laboran dentro de él régimen, a la institución como tal, se le denomina escuela de asuntos penitenciarios. Por lo descrito, se puede establecer que la misma es una garantía como tal del éxito que será alcanzado por quienes inicien el

proceso de la carrera judicial, misma que es desenvuelta y finalizada en base a méritos personales y la excelencia que presenten los aspirantes en cada etapa que se desenvuelve. Cuya finalidad máxima es otorgar una atención de calidad y calidez en el ejercicio de sus funciones.

La escuela de asuntos penitenciarios tiene por objeto la recopilación, actualización e investigación de toda aquella información de carácter personificada de la temática en general del sistema penitenciario, en virtud de lo anterior es menester de esta entidad tener en orden cronológico las actividades que se desenvuelven, al mismo tiempo deberá de ser el enlace del régimen penitenciario guatemalteco con la comunidad internacional. Por último, la escuela de asuntos penitenciarios apoyar al momento de seleccionar, capacitar, evaluar y profesionalizar aquellas personas que serán puestas al servicio de las funciones del sistema penitenciario como tal, por lo que, de forma técnica y profesional, seleccionarán aquellos que sean óptimos para el cumplimiento de sus labores, a fin de garantizar la funcionalidad interna, esto se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley del Sistema Penitenciario (2006)

Para finalizar con la organización administrativa del sistema penitenciario en Guatemala, hago mención de la Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo, qué se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley del Sistema Penitenciario (2006), es una entidad constituida como un órgano de asesoría, cuyo apoyo va con relación a las consultas técnicas

realizadas por la Dirección General. Por lo anterior, destaca de esta comisión, la proposición de aquellos métodos que faciliten a los reclusos un desarrollo académico notable de forma voluntaria. Cuando las personas privadas de libertad negarán a tener este desarrollo académico mencionado, se podrá disponer de estas, una capacitación en cuanto al desarrollo y perfeccionamiento de las habilidades que ya poseían antes de entrar a la cárcel.

El objeto principal de lo preceptuado en el párrafo anterior, estriba en cuanto a que este sistema penitenciario en su labor de readaptación, debe de preparar a las personas privadas de libertad, para que al momento de recobrar la misma, posean las herramientas y el conocimiento adecuado para poder desenvolverse tanto en su vida académica, profesional o laboral, ya que al ser la sociedad, bastante latente de establecer estereotipos, deberán estas personas que recobran su libertad demostrar que poseen las capacidades para la ejecución y puesta en marcha de cualquier actividad que se les tenga a bien asignar. En caso de no éxito con ser seleccionados para un puesto de trabajo, la capacitación técnica recibida en las cárceles debe de manifestarse para que la persona tenga ingresos y así dar sustento a su familia.

La organización administrativa que forma la Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo está conformada, para implementar programas de índole penitenciarios y los postpenitenciarios, para darle un seguimiento

adecuado y que quien haya recobrado su libertad pueda readaptarse en sociedad, sin causar agravios a los integrantes de esta. En cuanto a su integración, la misma se encuentra establecida a partir de la presencia de un representante o delegado de alto nivel perteneciente a la Dirección General del Sistema Penitenciario que la preside, uno del Ministerio de Educación; otro del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; otro más del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el representante del Sector Empresarial Organizado, el del Sector Laboral Organizado; y el del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.

Antecedentes históricos del sistema penitenciario

Como parte de los antecedentes históricos del sistema penitenciario se pueden acotar que, en la antigüedad a lo que hoy se le conoce como tal, se utilizaban cuartos con un área muy pequeña, de cuatro paredes la cual tenía un único acceso y siempre permanecía cerrada bajo vigilancia constante. Esto con la finalidad de privar de libertad aquellas personas que tenían una deuda pendiente o cuya tributación a las autoridades no era efectiva. De igual forma dentro de estos lugares físicos eran internadas aquellas personas que eran excluidas de la sociedad por los padecimientos patológicos que presentaban, en virtud de ellos los leprosos y los individuos que habían sido diagnosticados de viruela, eran aislados y olvidados hasta su muerte dentro de estas cárceles primitivas.

La idea de corregir personas, surge en el siglo XVI, con las denominadas casas de corrección. Establecimientos que fueron destinados a la reclusión de hombres y mujeres y es allí donde se clasifican los reclusorios por sexo. Estas casas de corrección son el primer antecedente histórico de los centros penitenciarios que hoy en día se tienen, las primeras casas se encuentran en Inglaterra, Alemania, Holanda y Suiza. La más antigua fue inaugurada en 1552 en Londres y fue diseñada para corregir a las personas pobres que, aunque podían trabajar se resistían a hacerlo. Al inicio estas casas de corrección únicamente, segregaban a las personas de la sociedad, sin establecer un programa de rehabilitación, por lo que se atiende a los preceptos de la escuela clásica del Derecho Penal. (Rivera, 2017, pág. 9)

Dentro de estos centros privativos de libertad fueron puestas en marcha castigos como consecuencia de los actos de los reclusos, dentro de los que se puede mencionar, la marcación en la piel con hierro caliente, otra de estas penas era picar los ojos de los delincuentes. De acuerdo con lo exteriorizado por el Ministerio de Gobernación, por medio de sus informes reportados el Sistema Penitenciario; el poblado que por primera ocasión que general una segmentación interna es en Japón, donde los reclusos fueron clasificados según el ilícito cometido, teniendo para el efecto separadas a las personas que hayan cometido delitos graves y a las que hayan cometido delitos de los denominados como menores o que no han alcanzado la mayoría de edad.

En el norte de la República japonesa, se hallaban todos los centros de privación de libertad cuya razón de existencia se basaba en condensar a quienes en su momento cometieron delitos graves. De forma paralela, en la zona sur del país de Japón se encontraban las cárceles dedicadas a la integración de todos aquellos sujetos que fueron encontrados culpables de la comisión de delitos menores. (Luna, 1993, pág. 63). La cultura hebrea, llevaba a cabo una estratificación de las personas, denotándoles la calidad de individuos no sociales a quienes cometían un ilícito que tuviera como víctima a otro miembro de la sociedad donde vivían, teniendo como consecuencia la separación de esta, por lo que debían de permanecer por un periodo proporcional al daño que hubieren cometido.

Es por ello, que los reclusorios en donde permanecían aquellas personas que habían cometido un hecho ilícito y habían sido declaradas culpables tenían una dualidad de objetivos, los cuales eran imponer castigo a los declarados responsables y brindar protección preferente al resto de la sociedad quienes se encontraban en peligro al estar el recluso en constante contacto con ellos. Las condenas se cumplían bajo cuatro paredes en lugares reducidos. De igual forma, se proveían alimentos mínimos y no cumplían con los estándares mínimos de nutrición, para que las personas recluidas se debilitarían, con lo que se provocaba un sinnúmero de enfermedades en los mismos, para que su muerte fuera en un plazo medio, acoplándose a las reglas de la escuela clásica donde la pena era eminentemente un castigo.

En cuanto a la evolución del denominado Sistema Penitenciario, es importante acotar que la misma fue transformándose de manera pausada y lenta, en virtud de lo cual ha venido tornando una mutación en la forma del accionar de todos aquellos funcionarios público en el tema del sistema penitenciario y la filosofía con la que son tratados ya que en el pasado normal que los reclusos fueran sometidos a tratos crueles, como las torturas; que eran castigos tales como la amputación de miembros corporales, azotes, despojo del cuero cabelludo, entre otras muchas más técnicas violentas de represión, que aun cuando estos eran aplicados única y exclusivamente cuando el ilícito cometido lo ameritaba, fueron episodios de inhumanidad en los tratos.

De conformidad con lo relatado en los párrafos que anteceden, estas torturas eran llevadas a cabo en respuesta al daño causado a las víctimas del hecho de carácter ilícito que habían cometido. En Guatemala, los antecedentes históricos del derecho penitenciario, datan desde tiempos de la época de la conquista española, que en el año de 1542 funda la denominada Real Audiencia de los Confines de Guatemala y Nicaragua, que, dentro de su estructura organizativa, poseía un sistema penitenciario que en ese entonces era llamado, Real Cárcel de Corte, en la cual eran puestos todos los individuos que en algún momento habían llevado a cabo acciones en contra de las autoridades y de los demás integrantes de la sociedad en general.

En 1820, la Real Cárcel se transforma en la Cárcel del Ayuntamiento, por lo que se convierte en una entidad de carácter público, cuyo funcionamiento dependía directamente de la Municipalidad del lugar donde estuviera instalada, con la supervisión de las autoridades en materia judicial. (Escobar, 2014, pág. 5). No es hasta 1875 que el sistema de privación de libertad sufre cambios de fondo, en este periodo se da la separación de mujeres y hombres, por lo que los lugares donde se cumplían las penas eran distinto, los cuales dependían del género del transgresor de la norma jurídica, donde no se podía, bajo ningún precepto o circunstancia compartir los mismos lugares físicos, entre estos, otros cambios significativos que dieron pie a los que hoy se continúa en la práctica en el sistema penitenciario actual.

La idea del mismo autor acotado, es en el año de 1877 que se construye la Penitenciaría Central en Guatemala, cuya finalización de la obra arquitectónica se da en el periodo de gobierno del Presidente Constitucional de la República de Guatemala, Justo Rufino Barrios, por lo que al año siguiente todos los reclusos de género masculino fueron trasladados a este lugar, dentro de un ordenamiento estratégico de los privados de libertad. De igual forma dentro de esta reorganización del sistema penitenciario en Guatemala, ya se separan los espacios físicos en los que permanecen aquellas personas que ya han sido condenadas y aquellas que se encuentran en situación de prisión preventiva mientras se dilucidaba su situación legal.

En relación a los antecedentes históricos del sistema penitenciario Escobar M. (2014) establece que:

La Penitenciaría Central, poseía en sus inicios un aforo aproximado para 500 personas privadas de libertad, iniciando operaciones con 500 reos, sin embargo, este número fue incrementándose de forma acelerada que a los tres meses ya eran 1500 personas recluidas en este lugar, este crecimiento no se detuvo y para el periodo comprendido entre 1954 y 1957 ya eran 2500 los individuos privados de su libertad. Es en el año de 1968 que fue clausurada la Penitenciaría Central, posterior a 87 años continuos de existencia, lo anterior en virtud de problemas de deterioro de las instalaciones, falta de agua y la falta de seguridad estructural dentro de la misma, situaciones que causaron la decisión de las autoridades de cerrar el centro (p.5)

En 1963, se crean en Guatemala las Granjas Penales, que se implementaron en la zona norte del país, específicamente en el departamento de Petén, por el que se trasladaba la población que se encontraba en cumplimiento de su pena de privación de libertad en la Penitenciaría Central; de igual manera, dentro de la planificación de las autoridades se contemplaba la implementación de Granjas Penales cuya ubicación geográfica se haría en los departamentos de Escuintla y Quetzaltenango. Respecto a la Granja Penal de Pavón, esta fue instaurada con el hecho de recluir dentro de este centro a los reos del área de la capital de la República, distinguiéndose que las granjas estaban diseñadas para que fueran lugares de reclusión autosostenibles, con lo que se cumple en ambos fines de la pena, guardar prisión y restablecer al condenado a través de la formación agrícola y pecuaria.

En el departamento de Quetzaltenango, fue instaurada la denominada Granja Penal de Cantel, cuyo objetivo era sectorizar de forma geográfica a los reclusos, por lo que dentro de estas instalaciones fueron consignadas aquellas personas transgresoras de la ley que residían en zonas de occidente del país. En cuanto a la Granja Penal de Canadá, la cual se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción de Escuintla, fue destinada para que fuera el lugar de cumplimiento de pena privativa de libertad de todas aquellas personas condenadas en esa jurisdicción del país. Dentro del periodo de gobierno del presidente Enrique Peralta Azurdia, es el tiempo en que fueron construidos todos estos centros de privación de libertad. Más tarde es importante mencionar como un antecedente histórico que para 1999 se promulga en el país la Ley de Redención de Penas por el Trabajo.

Sistema penitenciario para mujeres

En apartados anteriores ha sido expuesto al sistema penitenciario, donde se establecen sus generalidades de organización y regulación; sin embargo, es menester en específico dentro la investigación que se desarrolla, lo relativo a los Centro de Detención para Mujeres, los cuales deben de recibir un tratamiento administrativo y legal distinto y especializado. Lo anterior, puede crear cierta controversia desde el punto de vista de la igualdad como derecho y garantía de las personas, cuyo fundamento legal se encuentra amparado en la Carta Magna,

específicamente en el cuarto artículo de su contenido, con lo que se establece la garantía de igualdad, que indica que debe de existir en ningún momento mayor oportunidad para una persona u otra.

Aun en contraposición a lo referido en el párrafo anterior, es importante acotar que la igualdad como derecho de la persona debe otorgarse en atención de condiciones iguales, pero al referirse a la reglamentación y organización, donde permanecerán mujeres, deben tomar aspectos naturales y físicos, por lo que es eminente considerar que para el efecto se deben contar con dependencias o sectores cuyo objeto de existencia y finalidad sea atender y cuidar a reclusas que estén en grado de gestación. Dentro de estos centros de privación de libertad específicos, deben de instaurarse de igual forma áreas físicas donde las reclusas que sean madres de familia puedan convivir con sus hijos menores de 4 años, dando cumplimiento con ello con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

En virtud de lo anterior, el régimen penitenciario debe de organizarse para construir, adecuar o mejorar los espacios físicos adecuados para esta interrelación familiar, que se encuentra avalada por el ordenamiento jurídico interno y por instrumentos de carácter internacional. Según Del Pont (1984): “será un órgano en concreto quien deberá velar porque esta relación familiar prevalezca, como parte de una política integral de protección al interés superior del menor” (p.187). En el país esta

interacción se encuentra a cargo de una unidad que preside la conyugue de quien sea el presidente, para crear entidades que busquen proteger a los menores que se encuentre desamparados.

Históricamente, las mujeres representan un índice más bajo de privación de libertad que los hombres, según la idea demarcada por el autor doctrinario Navarro T. (1981) indica: “ya que de acuerdo con lo aportado por el doctrinario en referencia solo el 7.5% de la población reclusa pertenece a la catalogación del género femenino” (p.67). Con relación a lo anterior, tal afirmación o situación en lo expuesto por el autor acotado, las mujeres tienden menos a delinquir, por su naturaleza innata. Sin embargo, ello no demerita el hecho de crear condiciones idóneas para las mujeres privadas de libertad, con ello da cumplimiento a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las mujeres, específicamente con las Reglas de Tokio.

Es oportuno en este momento de la investigación, acotar la importancia que reviste la criminología y su evolución, en el aspecto penitenciario. Lo anterior para tratar de explicar (Baratta, 1986) porque la población reclusa tiene un porcentaje más alto de privados de libertad de género masculino que de género femenino. Para el efecto Baratta A. (2014), “hace énfasis en la criminología positivista que centra su atención científica, en relación con la criminalidad como una consecuencia de índole biológico” (p.88). Por lo que se conceptualizo al delincuente como un individuo que llevaba

a cabo actos cuyo descontrol era justificado porque padecía de una anomalía patológica y en ese sentido afirma el autor, las mujeres tenían un porcentaje de padecimiento más bajo.

Al querer formar una perspectiva de este tema dentro del régimen penitenciario guatemalteco, es importante destacar que la población por género que domina los centros de reclusiones es masculina, con ello se puede establecer que de acuerdo a la revista el Mirador Judicial (2020) “La población penitenciaria al 2020 asciende a 25,746 personas de las cuales el 89% son hombres y el 11% mujeres” (p.1). El autor citado, argumenta la desproporcionalidad que se debe al rol que la mujer juega, en la sociedad, lo anterior es acertado ya que el autor menciona que los pocos informes realizados sobre personas de género femenino privadas de libertad son trabajadoras de oficio doméstico, con un nivel de economía y educación de índole precaria.

Los centros de privación de libertad de mujeres deben estar administrados por personas de su mismo género; sin embargo, quienes se encargan del orden y de la seguridad, son agentes de ambos sexos. Es importante acotar que contraviene lo estipulado dentro del contenido de las reglas mínimas de la Organización de Naciones Unidas. Dentro de las instalaciones del Centro de Orientación Femenina ubicado en el departamento de Guatemala, es considerado como el único que cuenta con guarderías y que además atiende el derecho de la visita conyugal, por lo que se hace posible

afirmar que sólo éste y el Centro de prisión preventiva Santa Teresa, también ubicado en la Ciudad de Guatemala, tienen espacios inter adecuados para las mujeres embarazadas o con hijos/as. El resto de los centros del interior del país no reúnen todas las condiciones adecuadas para de albergar mujeres.

Derechos de las madres privadas de libertad en Guatemala

En cuanto a los derechos de los privados de libertad en el sistema penitenciario, en específico del que se aplica dentro del ámbito territorial guatemalteco, se pueden mencionar de acuerdo con lo expuesto por Mata J, et al. (2014) indican: “aumentándose en relación a la base que posee, con lo estipulado en la norma constitucional y en todos aquellos instrumentos de carácter internacional” (p. 91). Que han sido aceptados como parte de la legislación guatemalteca, mediante la autoridad competente, leyes ordinarias y reglamentos de la República, que el recluso posee como primer derecho al ser internado dentro de un centro de privación de libertad, el ser informado de forma escrita a través de un escrito, redactado de forma clara y concisa los derechos y garantías de las que goza y al mismo tiempo de todas aquellas obligaciones que le corresponden en su condición de privado de libertad.

El documento referido en el párrafo que precede debe de ser entregado en primera instancia por escrito, en idioma español, en los casos que el recluso no domine el idioma español, el mismo deberá de ser entregado en el idioma materno de conocimiento del privado de libertad. Es recurrente que al sistema penitenciario tengan acceso por la comisión de uno o más hechos delictivos, personas que no saben leer ni escribir, por lo que la información relacionada a sus derechos, garantías y obligaciones serán narradas de forma oral, en el idioma del que tenga conocimiento de una manera sencilla, cerciorándose las autoridades de que ha comprendido en absoluto el contenido de estas, por lo que se garantiza con ello el principio de libre información y el derecho de ser informado de las actuaciones en su idioma materno.

Otro derecho aparejado al nacimiento que deben otorgar y garantizar las autoridades penitenciarias y la nación en su conjunto es que los reclusos puedan permanecer en espacios físicos higiénicos para mantener un estado físico, orgánico y psíquico saludable. Lo anterior, como una medida preventiva de enfermedades o padecimientos médicos, en los casos en que los privados de libertad padezcan de una patología diagnosticada o que los mismos adquieran una enfermedad común o de cualquier índole, estos tendrán por derecho, ser atendidos por personal médico profesional y capacitado, lo cual debe de concedérseles de forma gratuita y sin discriminación alguna, con lo que se garantiza de esta forma

el derecho a la salud al que tiene acceso todos los habitantes del Estado de Guatemala.

Dentro de los servicios de tipo médico a los que tienen derecho las personas cuya libertad ha sido restringida en virtud de una sentencia condenatoria, dictada por autoridad competente, se encuentra la atención en medicina general, psicología, psiquiatría, odontología y en el caso de las mujeres privadas de libertad, se les debe de proveer el servicio de ginecología y obstetricia, en virtud de lo anterior, el sistema penitenciario debe de dotar a los centro de reclusión, el presupuesto necesario para la adecuación física y técnica de las instalaciones, así como del personal que se hará cargo de las mismas y el equipo necesario para cada ámbito de aplicación de la ciencia de la medicina, con el objeto de que se pueda otorgar una asistencia integral.

En los casos particulares, de personas que poseen un historial patológico, el cual ha sido tratado por un médico en específico, puede previa solicitud y autorización por escrito, asistir a un recluso un médico que no labore para el régimen penitenciario. Esta solicitud y autorización, debe de hacerse con el consentimiento y dictamen del médico forense, del Ministerio Público y la legitimación otorgada por el titular del órgano jurisdiccional competente. Si se diere el caso, en que un recluso debiera de ser trasladado de emergencia porque se encuentra en riesgo su vida, la autorización para el acontecimiento puede realizarla el respectivo director

del centro donde se encuentre el privado de libertad, posterior al hecho se debe de rendir informe detallado de la situación al juez cuya competencia sea válida.

Es importante hacer notar, lo que sucede en los casos de aquellas personas que se encuentran en cumplimiento de una condena privativa de libertad y que padecen de enfermedades contagiosas y bioinfecciosas, ya que para el efecto la entidad debe de contar con un espacio físico especial únicamente asignado para tatar y proteger en temas de salud a las demás personas que se encuentran reclusas en el lugar. Es derecho de los reclusos en este tema de salud, que las autoridades del centro o del sistema penitenciario en general, tenga bajo confidencialidad los expedientes en los que se acredite la patología de la cual padece un recluso en particular, lo anterior en virtud de que no sea discriminado o apartado de las actividades que se llevan a cabo.

En párrafos que precedieron, se expuso que, dentro del desarrollo histórico del sistema penitenciario, en épocas pasadas la alimentación era deficiente dentro de los centros privativos de libertad con el objeto de que las personas se enfermaran o padecieran de una desnutrición crónica para que, a partir de ello, fallecieran, se ha logrado con ello las autoridades, una rebaja en cuanto a los gastos que representan mantener bajo prisión a una persona. Sin embargo, la evolución histórica ha conllevado a tutelar los derechos y garantías s en favor de los reclusos, por lo que, en la

actualidad, en Guatemala el derecho a una alimentación saludable debe de ser una obligación del Estado para con los privados de libertad.

En Guatemala en relación a que los centros de privación de libertad deben de presentar condiciones higiénicas y saludables. Al mismo tiempo es un derecho y una obligación de los reclusos involucrarse dentro del desempeño de actividades laborales, las cuales sean útiles para el mismo, para la sociedad y que contribuya al mantenimiento de las condiciones de los centros penitenciarios. Las autoridades estatales, tendrán como objetivo garantizar estos derechos de conformidad con lo previamente establecido por el ordenamiento jurídico guatemalteco. De igual forma refiere el autor, que el sistema penitenciario en procuración de un mejor desarrollo y capacitación del recluso debe de poner a su disposición los recursos académicos necesarios, para el desarrollo de esta actividad.

Entre los recursos académicos que debe implementar el sistema penitenciario en Guatemala, está la instauración de una biblioteca, que debe contar con textos bibliográficos de utilidad para la formación técnica y profesional de los privados de libertad, por su derecho a la educación y capacitación. Aunado a lo anterior como otro derecho de los reclusos, se encuentra el uso de la libertad de emisión del pensamiento, aunque se encuentre restringido en su libertad de locomoción, podrán compartir sus ideas mediante libros, revistas, notas, periódicos o cualquier otro medio al que acceda desde los centros penitenciarios establecidos en el territorio

nacional. Ello con la finalidad de la readaptación social que debe de tener el interno a través de la educación y discusión de sus ideas con otros reclusos en el marco del respeto.

De igual manera, como se expuso en apartados anteriores, el estar privado de libertad en épocas pasadas significaba no tener contacto, visual ni mucho menos físico con las personas del exterior. De acuerdo con la evolución del derecho, actualmente se permite a los presos visitar a la familia o amigos e incluso a la llamada visita íntima, con su conyugue, conviviente de hecho o pareja en general, para el efecto las autoridades deberán adecuar lugares físicos para que se realicen dignamente. En el caso que el privado de libertad sea extranjero, podrá el mismo tener acercamientos con el representante diplomático de su país, instalado en el territorio nacional. El contacto con el exterior es uno de los derechos humanos del privado de libertad, mencionado en los tratados Internacionales en la materia, en las personas en condición de cárcel. (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2018, párr. 86)

En el momento en que alguno de los privados de libertad, pierda la vida, ya sea por motivos naturales, patológicos o de tipo violento, es derecho de los familiares, ser informados del acontecimiento, de la misma forma tienen derecho de ser informados los parientes cuando el recluso este padeciendo de una enfermedad grave. Otro de los derechos de los reclusos

es que se le respete su libertad de culto, por lo que puedan profesar la religión o las creencias de su agrado. Como consecuencias de lo anterior, las autoridades penitenciarias aprobarán el ingreso de religiosos a un espacio físico específico para realizar las celebraciones que deseen y que participen los privados de libertad, la finalidad de fortalecer el área espiritual de los reclusos es algo que no puede realizarse de manera coercitiva, el recluso tiene la libertad de querer participar o no en las celebraciones.

Con relación a las actividades académicas educativas, los privados de libertad poseen el derecho de ser partícipes de programas de capacitación en el nivel educativo en que se encuentre, para el efecto y posterior a la finalización de estos procesos académicos, se les deberán de extender a los reclusos, una certificación que avale lo realizado, sin que exista indicación que los mismo han sido obtenidos dentro de un reclusorio. Al momento de que los reclusos alcancen un nivel académico técnico o profesional, estos pueden ocuparse dentro del centro como docentes, con lo que se apoya de esta forma el aspecto educacional dentro del régimen penitenciario, lo que le representa un ingreso económico en compensación de la labor que realizan. (Ley del Sistema Penitenciario, 2006, artículo 23)

En la etapa del método penitenciario respectivo, los privados de libertad podrán optar al beneficio de poder ser autorizada su salida del centro penitenciario para la realización de distintas actividades, (Ley del Sistema

Penitenciario, 2006, artículo 67). De conformidad con el régimen de ejecución de la pena, para lo anterior debe reunir una serie de requisitos establecidos en ley, previo conocimiento y autorización del juez de ejecución competente. Es parte de las obligaciones y facultades de las autoridades penitenciarias, diseñar, planear, autorizar y ejecutar acciones y programas que tiendan a la capacitación en el área laboral, educativa, personal y profesional de las personas que se encuentran recluidas dentro del centro penitenciario, la participación de los reclusos es voluntaria y selectiva, de conformidad con sus intereses.

Regulación legal de los derechos de las madres privadas de libertad en los países de México, Argentina y Costa Rica

Una vez abordado el tema del sistema penitenciario en Guatemala, es importante hacer referencia a la regulación legal de los derechos de las madres privadas de libertad, en las legislaciones objeto de estudio que son las de México, Argentina y Costa Rica. Desde el análisis del derecho comparado, se aborda un estudio para establecer las similitudes y diferencias de la normativa legal de los derechos que poseen las mujeres privadas de libertad en los países relacionados para realizar un análisis que robustezca la legislación guatemalteca. Donde se tenga como parámetro que los derechos humanos de las mujeres son universales y los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad se encuentran

instituidos en Instrumentos Internacionales donde los países analizados son estados parte.

Regulación legal de los derechos y garantías de las madres privadas de libertad con relación a sus hijos nacidos o que están por nacer en México

Como breve introducción al tema de la regulación legal del sistema penitenciario para mujeres en el país de México, es importante apuntar que el constituye un método organizado cuya concepción se lleva a cabo por el Estado, cuyas características, fines y objetivos van dirigidos de forma directa a la ejecución de las penas y a la asignación de las medidas de seguridad impuestas por los juzgadores competentes y preestablecidos de toda la República, mismas que son asignadas a ciertas personas, en virtud de que han llevado a cabo la comisión de un hecho de los señalados como de carácter ilícito dentro de la norma jurídica penal del país en mención. Con ello se sostiene que para el Estado mexicano son un grupo vulnerable.

En relación al sustento legal del sistema penitenciario en México la Constitución Política (1917) establece que:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres

compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa... (artículo 18)

De acuerdo a lo enunciado en la cita anterior, se sustenta que en el país mexicano las mujeres privadas de libertad purgaran sus penas en lugares separados a los hombres, existe un sistema integral de justicia lo que hace referencia al cumplimiento de los derechos humanos que reconoce la Constitución Mexicana a cada persona. Los sentenciados pueden compurgar sus penas a los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio ello con la finalidad de la reintegración a la comunidad y la reinserción social, en el caso de las mujeres ambas directrices son parte de las Reglas de Tokio instrumento internacional en materia de Derechos Humanos de las mujeres privadas de libertad. De acuerdo a lo establecido en este mismo artículo en la Constitución Política Mexicana, únicamente esta restringida las comunicaciones de los sentenciados e inculcados por delincuencia organizada, teniendo como único derecho a comunicarse con su defensor.

Derivado de lo anterior el gobierno federal de México delega el cuidado, la reinserción social a la comunidad y del cumplimiento de la pena a la Autoridad Penitenciaria, quien es la encargada de operar el sistema penitenciario, creándose para el efecto la Ley Nacional de Ejecución Penal publicada en el diario oficial de la federación el 16 de junio del año 2016. La cual surge del contexto de la política de seguridad del gobierno

mexicano, donde se tiene como uno de los objetivos principales el cambio institucional en el proceso de reinserción social que el país de México debe otorgar a las personas privadas de libertad; se debe mencionar que en base a lo establecido en la Constitución Política de México en el artículo 18 se eleva a rango constitucional el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario.

De acuerdo con lo regulado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) se establece que:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y III. Regular los medios para lograr la reinserción social. Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley (artículo 1).

El objeto de la ley hace referencia a tres finalidades que debe de cumplir el Sistema Penitenciario, la reinserción social, la ejecución de pena y controversias que surjan de la misma, la Ley Nacional de Ejecución Penal fue creada para contrarrestar los problemas que surgían en los centros penitenciarios, donde se respetan las garantías y derechos consagrados en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. El ámbito de aplicación de esta Ley es de orden público y de observancia a nivel federal, la cual al ser de carácter publico se infiere que tendrá regulado lo relativo al internamiento de las personas en prisión

preventiva, la ejecución de las penas y medidas de seguridad siempre se respeten las garantías constitucionales y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en que México es Estado Parte.

Lo anterior encuentra fundamentado en la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) la que establece que el ámbito de aplicación es:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales (artículo 2).

La Ley Nacional de Ejecución Penal de México, establece los principios rectores del Sistema Penitenciario, los cuales tienen como finalidad lograr de manera integral no solo el cumplimiento de la condena sino la reinserción social que va encaminada a someter al privado de libertad por ejecución de pena o medidas de seguridad a un régimen en el que pueda desarrollarse como si estuviera dentro de una sociedad a través de educación, trabajo y tratamiento psicológico, por lo que a continuación se detallan los principios que se conciben como el punto de partida de una edificación de la ley que regula la actuación del Sistema Penitenciario Mexicano para el tratamiento de los reclusos dentro de los penales federales o estatales.

Los principios reguladores de la Ley Nacional de Ejecución Penal, (2016) se establecen en:

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios: Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones (artículo 4).

Derivado de los principios rectores anteriormente citados es importante acotar que el principio de dignidad, toda persona esta sujeta a derechos y no debe ser objeto de arbitrariedades por parte del Estado. El principio de igualdad, hace referencia a la no discriminación a aquellas mujeres en situación de embarazo, entre otros los cuales deben de recibir igualdad de oportunidades para acceder a sus derechos. La reinserción social como principio es denominada como la restitución en el ejercicio de las libertades de una persona cuando a cumplido su pena. Es importante mencionar que las personas privadas de libertad en cumplimiento de condena o en prisión preventiva deben ser informadas de su proceso, en base a los principios de transparencia y confidencialidad.

Estos principios sustentan los derechos de las personas privadas de libertad en un centro penitenciario, durante la prisión preventiva o bien por la imposición de sanciones penales, tomando en cuenta que son

sujetos aun en su condición de todos los derechos establecidos en la Constitución De acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) se establece que:

... II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley; ... (artículo 10).

Lo acotado con anterioridad indica que, es importante no solo recibir un trato digno y asistencia médica sino también recibir una alimentación nutritiva, asimismo ser informado de sus derechos y sus deberes dentro del centro penitenciario, recibir artículos de aseo diario y acceder al régimen de visitas. De igual manera toda persona privada de libertad tiene el derecho de que se le garantice su integridad física, moral y psicológica. Ello sin dejar de mencionar que en la ley nacional de ejecución mexicana existen derechos propios de las mujeres privadas de su libertad en un centro penitenciario, lo que hace que la ley tenga transversalización a entender que las mujeres privadas de libertad tienen derechos y necesidades propias inherentes a su sexo, por lo que a continuación se hará referencia a los más importantes.

Lo referente de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) se establece que:

I. La maternidad y la lactancia; IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud; V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley; VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables (artículo 9)

La cita anterior hace referencia a que la ley mexicana establece que las mujeres privadas de libertad tienen dentro de otros derechos, los considerados más importantes para el objeto del presente estudio, la maternidad y la lactancia, además, a gozar de una valoración medica adecuada que permita que tengan cubiertas sus necesidades básicas concretas. Aunado a lo anterior se establece que la deben recibir atención médica en los hospitales o en lugares establecidos dentro de los centros penitenciarios dentro de los parámetros de la ley. Sin embargo, uno de los aspectos mas importantes a citar es que las madres reclusas tienen el derecho a conservar la custodia de sus hijos menores de 3 años para que pueda permanecer dentro del penal junto a su madre privada de libertad, asimismo a que estos reciban la educación adecuada, así como la vestimenta de acuerdo a su edad y la atención pediátrica pertinente cuando sea necesario.

En relación a las Mujeres Privadas de Libertad con hijas o hijos la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) se establece que:

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrica ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud... (artículo 36).

De acuerdo a la cita anterior es importante mencionar que las mujeres privadas de libertad en condición de madres o en periodo de gestación gozan de derechos específicos otorgados por el sistema penitenciario mexicano, al ser la norma taxativa en relación a los cuidados médicos, gineco-obstétricos y pediátricos que deben de recibir al momento de ingresar al centro de privación de libertad y durante todo el tiempo que dure la condena por el beneficio del derecho a la salud y al interés superior del niño. Con lo que evidencia el trato digno, el derecho de la madre de permanecer con su hijo o hija hasta los 3 años o poder entregarlo a su familia veinticuatro horas posteriores a su nacimiento. Las sanciones disciplinarias deben adaptarse a las mujeres embarazadas y a las mujeres madres con sus hijos o hijas, por lo tanto, no puede aplicarse el aislamiento a las mujeres embarazadas, en periodo de lactancia o que convivan con sus hijos.

El primer centro destinado de forma exclusiva a la privación de libertad, exclusivamente para mujeres. Fue construido en el año de 1957, conocido coloquialmente como cárcel para mujeres. Este centro de privación de libertad denominado Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla. Desde sus inicios fue edificado y organizado con el objeto de albergar dentro de sus instalaciones a mujeres que habían sido sentenciadas a la privación de libertad por la comisión de un hecho ilícito. Posterior a ello en el año de 1958 se complementó, con la construcción de un anexo, construido con el objetivo de que, dentro de estas nuevas instalaciones, permanecieran los hijos e hijas de las reclusas conviviendo con ellos, respondiendo de esta manera al derecho de familia y del interés superior del menor de edad (Ayala R, 2024, págs. Párr. 3,6)

En la actualidad, se reinauguró otro Centro Femenil de Readaptación Social, con el mismo nombre ya que el construido en los años 50 fue destinado para una preparatoria y centro Casa de Libertad, esto se llevó a cabo en el año de 2004, cuya finalidad era bajar el índice de hacinamiento en los otros reclusorios femeniles del país, cuenta con instalaciones más modernas. “Cuenta con guardería, zona de visita íntima, salón de usos múltiples, talleres, canchas deportivas, plaza cívica, y áreas de convivencia para procesadas y sentenciadas. También existen capillas dentro del lugar” (Financiero, s.f., Párr.9). De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es un penal cuya infraestructura cumple con los estándares adecuados de reclusión para sus internas.

De forma específica, la denominada cárcel de mujeres posee un sector identificado como materno infantil, cuya población es integrada por las mujeres recluidas que viven con sus hijos o hijas. De igual manera, dentro de este espacio físico conviven las mujeres que se encuentran en estado de gestación, no existe una separación entre las que se encuentran recluidas de forma provisional y las que ya cumplen con una condena privativa de libertad, por existir una sentencia firme, lo anterior, no por considerarlo como el mejor método, sino por carecer de más espacio físico donde puedan estar de forma separada. Es preciso acotar que dicha situación, en ocasiones es motivo de preocupación puesto que existen dentro de estas reclusas, integrantes de las distintas maras que predominan en el país, lo cual puede ser motivo de disputas.

Regulación legal de los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y sus hijos nacidos o por nacer en Argentina

La percepción social, de lo que representa el Sistema Penitenciario en la sociedad argentina, es bilateral o de polos opuestos, en virtud de que, para algunos el mismo representa un castigo al cual están sujetos todos aquellos individuos que como consecuencia de sus actos purgan una condena. En contraposición a lo acotado, es trascendental exteriorizar que para otra parte de la población considera al sistema penitenciario como una oportunidad del reencauce del comportamiento de los reclusos, para poder mediante el seguimiento de un método en específico reeducarse,

rehabilitarse y ser personas que contribuyan con el desarrollo óptimo de la sociedad, al mismo tiempo de mejorar la calidad de vida del recluso y su familia, por lo que acá, nuevamente se cumple la dualidad de la pena, es sancionadora y a la vez restaurativa para el procesado.

En lo concerniente a la regulación legal del sistema penitenciario para mujeres en Argentina, es importante mencionar, que encuentra su origen en lo estipulado dentro del contenido de la Constitución de la Nación de Argentina en el que se plantea el funcionamiento del régimen penitenciario de manera respetuosa, humana y en el que prevalecen los derechos de los reclusos como tal. De forma específica el sistema penitenciario en el país sudamericano en mención, es regulado por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, identificada de forma específica como. Ley 24.660. En la que se establece que la finalidad del a se circunscribe a la rehabilitación, capacitación y reeducación de las privadas de libertad, con el objetivo máximo de preparar a dichas personas para su reincorporación a la vida en sociedad.

De acuerdo con lo expuesto en la Constitución de la Nación Argentina, (1853) la cual indica:

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará

en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes... (artículo 18)

De acuerdo al artículo anteriormente citado, se puede respaldar que el objeto principal de origen y sobrevivencia del sistema penitenciario en Argentina, es otorgar una protección a la sociedad en general. Es importante acotar que se garantiza el derecho a un juicio justo y al debido proceso, además el derecho de defensa del acusado, pero principalmente afirma que los centros carcelarios del país serán para seguridad de los presos y no para un castigo para estos quedan prohibidos los malos tratos y mortificación hacia ellos más allá de las establecidas producirá un castigo para quien resulte responsable de tal orden. Con esto se puede establecer que en Argentina se reconocen los derechos humanos de todas las personas incluso de aquellas que guardan prisión en alguno de los centros carcelarios del citado país.

Uno de los principales objetivos del sistema penitenciario en este país sudamericano, basa su funcionamiento en disciplina, trabajo y estudio, según el lo establecido en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (1996) se consigna que:

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada. (artículo 1)

De acuerdo a lo anterior la premisa más importante de la ley citada es la reinserción social del condenado a través de la comprensión y el respeto a la ley. Con lo cual promueve la comprensión y el apoyo de la sociedad como tal, debiendo las autoridades implementar mecanismos internos de disciplina que sean adecuados para conseguir los fines establecidos. Dichos tratamientos deben ser pegados al respeto de los Derechos Humanos plasmados en la constitución y los tratados internacionales de los que Argentina es estado parte. Todos estos deben ir encaminados a lograr el objetivo deseado de rehabilitación y reeducación de las reclusas, para lograr una reinserción adecuada y logre un desenvolvimiento óptimo dentro de la sociedad, evitando con ello que vuelva a delinquir.

En relación al tipo de tratamiento por parte de las autoridades penitenciarias, para con los reclusos en Argentina, deben de ser tratos humanitarios, en el que sean respetados y garantizados sus derechos inherentes. En consideración a lo expuesto con anterioridad es que, dentro de la aplicación del sistema penitenciario de Argentina, bajo ninguna premisa deben de existir actos de tortura o tratos inhumanos. Según la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, (1996) se establece que:

El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina (artículo 6).

Según lo anteriormente citado es manifiesto que el régimen penitenciario del país sudamericano es progresivo, este es el proceso que una persona deberá cruzar en cumplimiento de su condena, que la autoridad judicial le ha impuesto. Está estructurado sobre la base del equilibrio entre sus derechos y obligaciones, permite que el tiempo del reo bajo resguardo del sistema carcelario sea limitado, el cual pretende que esté no pase mucho tiempo en los establecimientos cerrados y que conforme evolucione sea trasladado a establecimientos semiabiertos, abiertos según sea el caso o a secciones separadas donde se rige que principio básico es la auto disciplina. Donde es el recluso quien impone sus parámetros a seguir para conseguir su libertad lo antes posible, respetando la ley por sobre todas las cosas.

En relación a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, (1996): “Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado”. Se interpreta que la normativa es aplicable a todos los habitantes de la nación sin distinción de sexo, por lo tanto, estas regulaciones son tanto para hombres como para mujeres y sus centros carcelarios respectivamente. Así mismo afirma que no se hace distinción de religión, raza, condición social entre otros. Únicamente aquellas que necesiten un trato diferente dentro del mismo sistema.

Establece en el artículo 9 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, (1996): “La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder”. De acuerdo a lo anteriormente citado en Argentina se protegen los Derechos Humanos preestablecidos tanto en la Constitución de la Nación como en los Instrumentos Internacionales en la materia, a favor de las personas privadas de libertad. Con ello impulsar acciones afirmativas que prohíben los malos tratos, los que sean crueles, degradantes he inhumanos, además, sancionara a quienes los produzcan, consientan o toleren los mismos de acuerdo al Código Penal.

Es relevante destacar que la legislación argentina fue reformada en el año de 2008 a través de la Ley 26.472. En donde se modifica la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad en la que se establece que:

El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo (artículo 32).

En lo relativo al arresto domiciliario, hubo una reforma sustancial la ley en la que se amplía dicha disposición en su contenido con relación a las mujeres privadas de libertad beneficiándolas, en lo concerniente a aquellas mujeres embarazadas privadas de libertad o a las madres cuyos hijos sean menores de 5 años. Esto con la finalidad de permitir que cumplan su condena bajo arresto domiciliario, con ello se visualiza o permite que estas tengan un correcto desarrollo del embarazo y una mejor atención neonatal y postnatal para ellas y sus hijos. Así como el correcto desarrollo del menor durante sus primeros cinco años de vida, el que debe de crecer de la forma mas normal posible debido a sus circunstancias de su madre.

En Argentina, es a través del artículo 90 la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, (1996) se establece lo relativo a los establecimientos de privación de libertad exclusivos para mujeres. “Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas. La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado”. Por lo que dentro de ellos se deberán tomar decisiones tendientes a la apertura de lugares físicos destinados a clínicas de atención ginecológica y obstetra, que deben equiparse con los instrumentos necesarios, de igual forma deben laborar en las mismas personas altamente capacitadas. Con ello brindar a los niños y madres gestantes una atención médica adecuada.

Según lo expuesto Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, (1996) se establece que:

En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

Es importante destacar que la legislación argentina establece que dentro de los penales deben existir las condiciones apropiadas para la atención de las reclusas embarazadas y de las que han dado a luz. Con ello implementan espacios adecuados y brindarles los cuidados necesarios. Con ello lograr que el alumbramiento se lleve a cabo en un servicio de maternidad, el cual deberá estar equipado con lo necesario, asimismo tenga el personal médico debidamente capacitado para que el parto se dé la mejor manera posible dentro de las instalaciones del penal. Con lo cual garantiza la salud tanto de la madre como de su hijo o hija recién nacida, así como los cuidados paliativos pre y post natales del parto de la interna. Con ello se facilita que dicho proceso se lleve a cabo de la manera mas normal posible a pesar de encontrarse internas dentro del penal.

Algo importante de resaltar es que Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (1996) regula que:

La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo. (artículo 193).

En citado artículo se establece algo novedoso en el sentido de que se especifica que la reclusa en estado de gestación tiene la autorización expresa de quedar eximida de trabajar y de aquellos tratamientos incompatibles con su estado, durante los 45 días antes del parto y 45 días posteriores al mismo. Asimismo, a cumplir ese periodo su tratamiento no debe de entorpecer los cuidados que debe proporcionarle a su hijo. De igual manera debe el sistema penitenciario implementar guarderías, espacio para consultas médicas pediátricas y lo relativo a lugares destinados única y exclusivamente a la atención de mujeres en periodo de gestación, con la finalidad de acercar a los menores a la vida y al contacto exterior para que los niños tengan durante su estadía en el centro de privación de libertad.

En la legislación de Argentina, de acuerdo al artículo 195 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, (1996) se establece que “La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años, Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado”. Según lo anteriormente expuesto la madre podrá permanecer junto a su hijo por un periodo de cuatro años, toda vez se encuentre debidamente justificado, dentro del centro carcelario se deberá instituir un lugar específico denominado jardín maternal el cual deberá estar a cargo de personal calificado para el efecto. Además, se menciona que posterior a este periodo el menor es puesto a disposición de las

autoridades para que sea puesto en custodia del padre o de un familiar que pueda hacerse cargo durante el periodo que dure la condena de la madre.

Las políticas de aplicación instauradas para mejorar el sistema penitenciario para mujeres en el país de Argentina han sido direccionadas de forma primordial en cuanto a garantizar y respetar los derechos humanos de las reclusas, por lo que se ha fortalecido a través de ellas, los derechos a la cultura, a la economía, a la justicia, a la paz y a la solidaridad, desde su posición como privadas de libertad. La implementación de políticas penitenciarias buscan otorgar más y mejores métodos a través de los cuales se haga más efectiva la rehabilitación de la persona declarada como culpable de la comisión de un hecho ilícito, a partir de reglas de disciplina y los programas de academia y de trabajo; acciones afirmativas que la legislación argentina ha cumplido en relación a los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad y el control de convencionalidad.

En Argentina han sido implementadas políticas que poseen dentro de sus objetivos principales el realizar una organización eficiente de las penitenciarías en el país, para que las misma constituyan políticas de actuación, se encuentra la denominada como las mujeres, las políticas de drogas y el encarcelamiento, dicha política diseñada por las autoridades penitenciarias en el país sudamericano, son una guía de acciones que se consideran necesarias de implementar, con el objeto de tener un control

total de lo que es ingresado por las visitas al centro carcelario, para evitar de esta manera haya drogadicción en las cárceles, de igual forma busca penar a quienes realicen estas acciones.

Regulación legal de los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y sus hijos nacidos o por nacer en Costa Rica

Costa Rica dentro de su ordenamiento jurídico, en relación con sistema penitenciario, tiene como base legal la Ley Orgánica de Justicia y Paz, Ley N°877, en la que se indica que una de las dependencias bajo las que fijará una de sus funciones será la Dirección General de Adaptación Social. Esta institución, se creó mediante la Ley número 4762 Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, esta institución está bajo dependencia del Ministerio de Justicia y Paz. La Dirección General se rige bajo su propia ley y reglamento, donde es esta la encargada de velar por el correcto funcionamiento de los penales en Costa Rica. Además, esta institución es quien debe cumplir con lo estipulado en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos a favor del reo.

En cuando a la Ley número 4762 Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social (1961), la cual establece que:

Los fines de la Dirección General de Adaptación Social son: a) La ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes; b) La custodia y el tratamiento de los procesados y sentenciados, a cargo de la Dirección General; c) La

seguridad de personas y bienes en los Centros de Adaptación Social; d) La investigación de las causas de la criminalidad; e) La recomendación de las medidas para el control efectivo de las causas de la criminalidad; f) El asesoramiento de conformidad con la ley a las autoridades judiciales; g) Hacer las recomendaciones pertinentes en caso de tramitación de gracias y beneficios de acuerdo con el diagnóstico criminológico; h) Coordinar los programas de la Dirección relacionados con la prevención del delito y su tratamiento con instituciones interesadas en este campo; ... (artículo 3)

De acuerdo a la cita anterior, una de las funciones más importantes de la Dirección General de Adaptación Social, es cumplir con la adecuada ejecución de las penas impuestas por los jueces competentes a los privados de libertad, así como la custodia y el tratamiento de los sentenciados, la seguridad y resguardo de las personas dentro de los Centros de Adaptación Social. Realizar investigaciones y estudios al respecto de los orígenes que desencadenan la criminalidad y a su vez ejecutar las recomendaciones de control efectivo. Otra de las funciones importantes es asesorar conforme a la ley y apegándose a lo preceptuado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos a las autoridades encargadas de impartir justicia, encaminadas a la prevención del delito y su tratamiento, entre otras.

En Costa Rica, la regulación legal del Sistema Penitenciario para mujeres se establece por medio del denominado Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, identificado con el Número 40849, cuyo contenido es implementado con el objeto de regular los métodos de función del sistema penitenciario en toda la República de Costa Rica, así mismo lo relativo a la ejecución de las penas consistentes en la restricción

total del derecho de movilidad y de libre albedrío, el mismo será de aplicación general en todos los casos, a excepción de los procesos de personas que estén sujetas a un procedimiento de extradición. En el artículo 1 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional de (2018): “El presente reglamento regula, entre otros aspectos, el funcionamiento del sistema penitenciario nacional y la ejecución de las medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes”.

De acuerdo a lo anteriormente citado, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional regula todo lo relacionado al Sistema Penitenciario costarricense, así como verificar que las medidas y penas impuestas por los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia en el país, sean desarrolladas y ejecutadas con apego a lo predispuesto en la misma norma y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Además, dentro del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, se detallan los principios que rigen el funcionamiento del Sistema Penitenciario Costarricense, los cuales deben desarrollarse y aplicarse de manera correcta para que el funcionamiento del mismo, estableciendo los parámetros que los reclusos y los custodios deben cumplir dentro de los penales del país.

De acuerdo a lo regulado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (2018) se establece que:

Principio de legalidad. La actividad de la administración penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos, la ley, los reglamentos y las resoluciones judiciales vinculantes. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional competente. De acuerdo con la ley, la administración del sistema penitenciario nacional y la ejecución de las medidas privadas de libertad individual, es exclusiva del Ministerio de Justicia y Paz a través de la Dirección General de Adaptación Social y sus distintas dependencias (artículo 4).

En todos los procesos penitenciarios debe de observarse y respetarse el principio de legalidad, por el que los límites de actuación de las autoridades penitenciarias deben preestablecerse y no ser ejecutados arbitrariamente. Este principio enfatiza que para que una persona privada de libertad, esta debe haber sido resuelta e impuesta por un órgano jurisdiccional competente. En concordancia de lo que fue expuesto, en Costa Rica el ordenamiento jurídico establece que el organismo competente para la administración y control de las penitenciarías es de forma específica una entidad adscrita al organismo ejecutivo, que funciona de forma paralela y por delegación del ejecutivo, quienes son las autoridades principales y de mayor jerarquía.

Es de igual manera principio de aplicación dentro del centro de privación de libertad, el respeto a la dignidad humana, según lo regulado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (2018) se establece que:

A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la normativa nacional (artículo 5).

En la cita anterior se establece que la ley garantiza que los tratos a las privadas de libertad deben de ser en resguardo de su integridad moral, física y psíquica. En Costa Rica, esta normativa regula que a la privada de libertad se le otorgue una calidad de vida parecida a la vida en libertad, por la que las reclusas puedan elegir la actividad que más le favorezca a sus intereses, puedan opinar y externar quejas, puedan convivir con sus hijo e hijas, puedan tener acceso a consultas médicas especializadas, a medicamentos necesarios y puedan estar en constante comunicación con familiares y amigos que se encuentran fuera de los centros penitenciarios.

Otro de los principios del sistema penitenciario, regulados dentro del ordenamiento jurídico costarricense es el principio de potestad exclusiva de la administración penitenciaria, mismo que indica que la tutela jurisdiccional de los privados de libertad le ocupa única y exclusivamente al Sistema Penitenciario Nacional. De igual manera se implementa como principio del sistema penitenciario, el principio de respeto a la diversidad cultural, en virtud del cual las autoridades penitenciarias velaran por una correcta atención a la población, buscando mecanismos viables de entendimiento, cuando las personas que sean privadas de su libertad no comprendan o dominen el idioma español, buscando el mejor mecanismo

para que puedan comprender sus derechos y obligaciones dentro del penal.

En Costa Rica, de acuerdo a la en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (2018) se establece que:

Principio de reconocimiento de méritos. La administración penitenciaria registrará en el expediente de las personas privadas de libertad su buen desempeño y el progreso que obtengan. El reconocimiento de méritos será tomando en cuenta para las valoraciones y la aplicación de beneficios penitenciarios. (artículo 12)

De acuerdo a lo expuesto en la cita anterior, el reconocimiento de méritos es uno de los principios por medio del cual se llevará a cabo un historial de comportamiento de las personas privadas de libertad, para que a través de este se puedan autorizar la realización de actividades fuera del centro. Por último, es preciso acotar que dentro del sistema penitenciario costarricense se encuentra consagrado el principio de prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en virtud del cual no pueden darse dentro del tratamiento a reclusos acciones que denigren a la persona o que les cause sufrimiento. En Costa Rica, la entidad encargada de la selección, capacitación y control del personal que laborará dentro de los distintos centros de privación de libertad, estará a cargo de la Escuela de Capacitación Penitenciaria.

Dentro del contenido del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional se regula de forma específica lo relacionado a la sección nivel de atención a la mujer, por medio del cual se lleva a cabo la coordinación en cuanto a los métodos técnicos, profesionales y administrativos. Todo programa que se implementado como método de tratamiento a reclusas, deberá de ser evaluado y aprobado por el Instituto Nacional de Criminología. En Costa Rica, las autoridades penitenciarias buscan impulsar a programas que tengan visión de género, con la intención que reciban iguales tratos y metodologías equiparadas a las aplicadas a los hombres privados de libertad, por lo tanto, tengan el mismo porcentaje de probabilidad de readaptación a la vida en sociedad.

En cuanto a la clasificación de los reclusos en Costa Rica, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (2018) se establece que:

Principio de regionalización. Dentro de las posibilidades institucionales, la administración penitenciaria procurará regionalizar los distintos niveles de atención, priorizando sobre todo aquellos que requieran acciones afirmativas. Como regla general, las mujeres serán enviadas a establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, con características estructurales acordes a sus necesidades y las de sus dependientes, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, orientación sexual, edad, origen o raza, idioma, delito, perfil criminógeno, situación jurídica, discapacidad física o psicosocial, disponibilidad de programas conforme a sus necesidades y servicios apropiados (artículo 15)

La cita anterior establece en Costa Rica la administración penitencias se encargará de realizar acciones afirmativas que permitan realizar una clasificación de los reclusos dando prioridad a las mujeres, las cuales

deberán ser enviadas a establecimientos penitenciarios a su lugar de origen o residencia. Asimismo, que los penales cuenten con la infraestructura adecuada a las necesidades. Garantizando con ello que la reclusa tenga contacto con el mundo exterior, pero sobre todo con su familia. De igual manera se le debe brindar el cuidado y condiciones adecuadas a las personas donde se respete sobre todo su orientación sexual, edad, religión, raza, idioma, discapacidad física o psicosocial, donde se implementen programas que permitan brindarles servicios apropiados a su tratamiento.

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (2018) establece que:

Definición. Los módulos Materno Infantil son espacios físicos destinados exclusivamente a mujeres privadas de libertad, ya sea que ingresen embarazadas o adquieran la condición de embarazo durante su prisionalización. Como regla general, se dará esta ubicación a partir de los ocho meses de gestación. En casos excepcionales, podrá aplicarse antes de ese tiempo por razones de seguridad del nonato o de la madre. También, podrán ser ubicadas en este espacio las mujeres que, ejerciendo la guarda y crianza de sus hijos e hijas menores de tres años de edad, deban ingresar a prisión bajo cualquier condición jurídica. (artículo 94)

La cita anterior establece que, en relación directa con el cuidado y atención materno infantil, dentro del ámbito legal de Costa Rica, cuya concepción de los espacios especiales para la atención de estos, son considerados como aquella infraestructura que las autoridades penitenciarias crean con el objeto de que permanezcan en los mismos. Las mujeres privadas de libertad cuyo estado sea el de gestación y posean como tiempo de embarazo 8 meses, pero este periodo podrá aplicarse

antes si la condición de la madre así lo requiera. Para que lo anterior sea factible y controlable, las autoridades deberán por obligación que tener registro de todos los datos de las mujeres que ingresan, dentro de los cuales por consiguiente deberá de constar, si la misma se encuentra embarazada.

En Costa Rica, los niños o niñas nacidos previo a la privación de libertad de sus madres tienen derecho a vivir con ellas en el centro carcelario, hasta los tres años. Dentro del área exclusiva para la permanencia y desarrollo de las madres embarazadas o de las madres que conviven con sus hijos o hijas menores de 3 años. El artículo 95 El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, (2018): “Finalidad. Los módulos Materno Infantil están destinados a fomentar el vínculo materno parental, logrando la atención integral del niño y de la niña en las áreas psicosocial, de salud, nutrición y prevención potencial del abandono, maltrato o abuso”. Lo anteriormente expuesto, es relativo al derecho que poseen tanto las reclusas como sus hijos de permanecer en un lazo de constante interacción, dando cumplimiento con ello, al derecho de tener una familia, dando prioridad a que sus primeros tres años de vida no pierda sus lazos maternos que son vitales para el desarrollo de esta etapa para el menor.

En cuanto a permitir el ingreso de menores para vivir en el penal se requiere lo regulado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, (2018) establece que:

Valoración de la situación socio familiar. Ante una solicitud de ingreso al módulo Materno Infantil e independientemente de la condición jurídica de la madre privada de libertad, la sección de Trabajo Social realizará la valoración de la situación socio familiar, para descartar situaciones de riesgo social para el niño o niña, ante lo cual, la mujer privada de libertad tendrá la responsabilidad de aportar la información veraz y amplia que permita emitir un criterio en favor del interés superior de la persona menor de edad. En caso de establecerse la conveniencia del ingreso del niño o niña al cuidado de su madre, dicha disciplina emitirá la recomendación al Consejo Interdisciplinario del centro, quien resolverá al respecto (artículo 99).

El trámite de la solicitud y aprobación para que un menor de edad, pueda vivir dentro de un centro de privación de libertad en Costa Rica, es riguroso ya que dentro del trámite del mismo, se deben de exponer de manera clara y concisa las razones y la justificación meritoria de que un menor deba de ser sometido a un lugar donde quienes lo habitan son personas que han hecho daño a la sociedad como tal, para el efecto se necesita enunciar las circunstancias en que vive el menor, ante lo cual las autoridades realizarán una evaluación de campo, para constatar los términos acotados dentro de la solicitud, al llevarse a cabo estos, el personal debe de emitir un informe para que la autoridad competente pueda evaluarlo y autorizar tal extremo, este trámite tiene como finalidad que los menores cuya madre se encuentra en condición de privación de libertad sufran lo menos posible las condiciones con las que se viven en los centros de privación de libertad.

En relación a los permisos especiales a madres reclusas el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, (2018) establece que:

Permisos de ingreso especial a persona menor de edad. En caso de no contar con espacios disponibles para la ubicación inmediata de la madre con su hijo o hija en un módulo Materno Infantil, y ante la necesidad de preservar el vínculo afectivo o de garantizar el derecho a la lactancia del niño o niña, previa valoración de la sección de Salud y mediante autorización de la dirección, se permitirá el ingreso de la persona menor de edad en un horario establecido con una persona responsable señalada por la madre, para brindar acompañamiento en el ingreso y egreso del niño o niña del centro. El periodo de permisos de ingreso para estos efectos se mantendrá de forma temporal hasta que el niño o niña se ubique con su madre en el módulo Materno Infantil o existan condiciones para favorecer el vínculo materno filial y la lactancia en otros espacios establecidos por el contexto penitenciario... (artículo 102)

Mientras el proceso mencionado en el párrafo anterior se encuentre en curso, se podrá autorizar por las actividades del centro penitenciario para mujeres, el ingreso en determinado horario, de los hijos e hijas de las reclusas, para que las mismas puedan amamantarlos. Estos permisos especiales, durarán hasta el momento que sea necesario por el lactante o que se les haya asignado un lugar en el módulo correspondiente y puedan vivir allí mientras dure la condena de la privada de libertad. Las madres privadas de libertad poseen la obligación de informar a la dirección del centro en el que se encuentra, el egreso de los menores de edad, cuando así lo consideren necesario, ya sea de forma parcial o total, por lo que debe de mediar una autorización acordada por el Patronato Nacional de la Infancia, teniendo a partir de ello un control estricto de la población infantil que se encuentra habitando en las distintas penitenciarias.

Al momento en que las autoridades penitenciarias, asignen a la madre y el menor un espacio dentro del módulo materno infantil, se deberá de presentar documentación completa integrada por documentos en que se ponga de manifiesto cada uno de los datos del menor y un medio fehaciente de comprobación del vínculo materno. De igual forma deberán las madres de familia reclusas, estar pendiente de los chequeos y controles de tipo medico de sus hijos, mismos que se llevan a cabo dentro de la penitenciaría. En los casos en que las madres reclusas de forma irresponsable, no llevare a sus hijos a consulta, a que le sean aplicadas las vacunas, la sección encargada de velar porque las reclusas se encuentran de buena manera en temas de salud, llevará a cabo un documento en el que se condense información acerca de actos llevados a cabo de forma irresponsable.

Según lo regulado en el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, (2018) en el que se establece que:

Las privadas de libertad en estado de embarazo deberán asistir de forma regular a las citas de control prenatal y reportar aquellas situaciones que puedan representar riesgo a su salud o del nonato. En caso de presentar enfermedad adictiva deberá mostrar anuencia a participar en los procesos de atención del centro, dirigidos a trabajar esta problemática, así como a citas de control médico y cumplimiento de medidas de protección que dicte el Patronato Nacional de la Infancia. (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, (artículo 113).

En todos aquellos casos que puedan presentarse en su momento, en los cuales se dé el caso de que el menor de edad presente una capacidad diferente, este aspecto debe de ser debidamente informado a las autoridades, con el objeto de que la atención sea adecuada, que los traslados puedan hacerse de forma inmediata a las unidades de apoyo patológico y psicológico, las cuales son instauradas con el objeto de que se preste una ayuda integral, tanto para la reclusa como para sus hijos, de esta manera se evitan complicaciones posteriores que podrían desembocar en aspectos de importancia más trascendental que infringirían o vulnerarían derechos mínimos protegidos por parte del Estado como tal, pues el Estado es garante de los derechos humanos de los menores con capacidades diferentes.

En Costa Rica, existe un centro de atención enfocado a madres reclusas, Mena O. (2011) establece que:

El Centro de Atención Integral (CAI) el Buen Pastor es el centro de reclusión para mujeres, ubicado en la Provincia de San José más grande del país. Recibe la población sentencias, la indiciada, la adulta joven, las contraventoras y aquellas mujeres que son recluidas por el impago de pensión alimentaria; las mujeres-madre, y en la Casa Cuna, los menores de edad. El Centro consta de siete +ámbitos B1, B2, B3, B4. El ámbito F que es el módulo de máxima seguridad; en el ámbito G, se ubican las adultas jóvenes; en el E, es donde se ubica la casa cuna. (p.p.533-535)

De igual manera dentro de la política identificada en el párrafo anterior, se busca impulsar el mejoramiento de las condiciones tanto materiales como de trato, a favor de mujeres que ingresan en periodo de gestación,

proporcionándoles atención médica profesional y capacitada, por lo que estas deberán de ser atendidas por médicos ginecológicos y obstetras, para cuidar el desarrollo embrionario del ser humano que está por nacer, con ello buscando que se le otorgue a la misma una alimentación adecuada, tanto en el periodo de que se encuentren en gestación, como el periodo posterior al nacimiento, donde se deberán de otorgar de forma permanente condiciones consideradas por las autoridades como óptimas para que pueda alimentar al niño o niña.

Derecho comparado sobre la regulación legal de los derechos de las madres privadas de libertad

Dentro del el ámbito jurídico se cuenta con principios universales como la justicia, la legalidad que se encuentran plasmados en legislaciones de carácter internacional, la finalidad del derecho internacional es que, la persona que se asista de este tenga la capacidad de extraer y aplicar la misma a los conflictos nacionales. Colaborando con ello a que el Estado pueda elaborar sus propias normas de acuerdo a la práctica internacional, el Estado de Guatemala en numerosas oportunidades se ha asistido de normas internacionales de países latinoamericanos y occidentales como un ejemplo para poder resolver o crear la norma jurídica desde la comparación, este capítulo abordará las similitudes y diferencias de los países de México, Argentina y Costa Rica, con ello se pretende dar una

propuesta para la optimización de los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y de sus hijos en Guatemala.

Diferencias entre las legislaciones de los países de Guatemala, México, Argentina y Costa Rica, con relación a la regulación legal de los derechos de las madres privadas de libertad

Al realizar un análisis de las diferencias entre el sistema penitenciario mexicano y el guatemalteco, en México, en cuanto al periodo de gestación o las madres con hijos menores, es importante mencionar que la diferencia más evidente es que, dentro del centro de reclusión existe un área específica para el cuidado de los menores hijos de las reclusas y brindan una atención médica adecuada a los mismos, así como a sus madres. Además, la población reclusa femenina en esta condición, puede realizar un trámite administrativo ante las autoridades del reclusorio, para solicitar que sus hijos menores a 5 años puedan vivir con ellas dentro del penal, con ello se garantiza el derecho de los menores a no cortar de forma abrupta la relación materno filial a la que tienen derecho.

A diferencia de Guatemala los centros de privación de libertad no cuentan con las condiciones necesarias para que las madres embarazadas o madres privadas de libertad tengan el ambiente necesario dentro de las instalaciones para el correcto desarrollo de su embarazo, o les permita las condiciones necesarias para el desarrollo de los niños menores, además

no brinda las condiciones de salud adecuadas. Guatemala solo permite que los niños hijos de reclusas permanezcan con sus madres no mas de 4 años, si bien es cierto los centros de cumplimiento de condena tienen áreas para madres con sus hijos hasta los cuatro años y mujeres embarazadas, estos distan del principio humano de adecuar los espacios lo más apegado a realidad del mundo exterior para el menor.

Así mismo es importante mencionar que en México, los avances más significativos en relación con la legislación del citado país es su atención a las mujeres embarazadas o madres de hijos menores de 5 años, así también es importante mencionar que este país cuenta con un solo centro de privación para mujeres con las características adecuadas para la atención de estas reclusas, siendo este, el penal de Santa Martha Acatitla. Asimismo, reconoce el sistema mixto en donde hombres y mujeres privados de libertad aun cuando tienen instalaciones separadas convergen en un solo penal. Cabe mencionar que esta es una diferencia sustancial con Guatemala ya que en el país no es permitido el sistema mixto, ya que tanto hombres como mujeres cuentan con centros de privación de libertad exclusivos.

En relación a las diferencias encontradas en el derecho penitenciario argentino la regulación legal de los derechos de las madres privadas de libertad con relación a Guatemala, es importante mencionar que existe la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, que regula de manera

específica todo lo relativo a los establecimientos de privación de libertad para mujeres. Tiendo dicha ley definida la apertura de lugares destinados para clínicas de atención ginecológica y obstetra, que cuenta con personal capacitado para la atención de las mujeres en estado de gestación. Otra de las diferencias es que en la legislación argentina, se le brinda un período pre y postnatal a las reclusas próximas a dar a luz, esto les permite ser eximidas de trabajo o de circunstancias que contravengan su condición. Además, al cumplir con este periodo no pueden asignárseles tratamientos que impidan o interfieran con el cuidado que le debe a su hijo menor.

Siendo relevante destacar que, a deferencia de Argentina, Guatemala no cuenta con más de dos artículos dentro de su legislación en la materia, con relación a las mujeres privadas de libertad y mas a un, en estado de gestación. Además, no estipula ningún periodo pre y postnatal para la reclusa o que esta no deba cumplir con ciertos trabajos dentro del penal debido a su estado. Asimismo, no se le otorga en ninguna ley vigente el derecho a solicitar prisión domiciliar debido a su estado de gravidez o su condición de madre de un menor, únicamente se indica que puede permanecer con el menor dentro del penal por no mas de 4 años, siempre que esté no tenga quien se haga cargo de él, en un ambiente menos perjudicial que un penal.

En el sistema argentino, como parte de las políticas penitenciarias de los centros carcelarios, es que las reclusas están obligadas a laborar y a recibir educación integral académica obligatoria. además, tienen el derecho a la visita conyugal, garantizando con ello el derecho humano a la reproducción. Así mismo a las madres reclusas se le permite permanecer con sus hijos menores de 4 años. Una de las principales diferencias con relación a Guatemala es que en Argentina se realizó una reforma a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad a través de la ley 26.472, en específico al artículo 32, en donde se establece que las mujeres embarazadas o madres de niños menores de 5 años tienen el derecho a solicitar ante Juez competente, decrete la prisión domiciliaria y con esto puedan tener unas mejores condiciones de vida que dentro del penal. En Guatemala para los reclusos tanto el trabajo como el recibir educación dentro del penal opcional, no obligatorio.

En cuanto a las diferencias de Costa Rica en relación con Guatemala, se garantiza el derecho a la dignidad humana de las privadas de libertad, a través del reglamento del Sistema Penitenciario Nacional. Siendo una diferencia importante, que esté le otorga a la mujer una calidad de vida parecida a la vida en libertad, por lo que las reclusas pueden optar a aquellas actividades que les favorezcan a sus intereses, pueden opinar sobre su forma de vida dentro del penal, externar sus quejas y pueden convivir con sus hijos. Otra diferencia significativa es que en Costa Rica, existe el principio penitenciario de reconocimiento de méritos, el que se

realiza por medio de un método especializado para el tratamiento de las reclusas y es el primer país centroamericano en donde las autoridades penitenciarias tienen programas con visión de género, tratos iguales y metodologías específicas para hombres privados de libertad y mujeres privadas de libertad.

Así mismo otra diferencia de acuerdo a la legislación de Guatemala con Costa Rica, es que la ley solo permite que los menores estén al resguardo de las madres reclusas hasta los tres años de edad y en Guatemala la ley permite que las madres permanezcan estar con sus hijos dentro del penal cuatro años. Además, el sistema penitenciario costarricense evita que los menores vivan dentro del sistema penitenciario, por lo que para poder autorizar la permanencia con su madre debe de hacerse un estudio exhaustivo y una evaluación de campo, que exponga de manera clara de porque el menor debe de ser sometido a habitar en un lugar con personas que han trasgredido la ley. Además, en Costa Rica las reclusas embarazadas, están obligadas a acudir de forma regular a sus citas de control prenatal, lo que no se evidencia en Guatemala ya que esto no se contempla dentro de ley vigente y no se aplica dentro de los centros de privación de libertad.

Costa Rica es el único país que tiene contemplado dentro del régimen penitenciario, una atención adecuada para los menores que presenten una capacidad diferente. Ello debe ser informado por parte de la madre reclusa

a las autoridades del penal, para que el menor reciba una atención adecuada y que esté pueda trasladarse a unidades de apoyo psicológico o patológico. Esto contribuye a una atención integral, evitando complicaciones anteriores, para no infringir ni vulnerar los derechos humanos protegidos por el gobierno del Estado a los menores de edad con capacidades diferentes, que conviven con una madre reclusa. Asimismo este país cuenta con la política denominada Programa Nacional de Atención a la Mujer, que busca dentro del sistema penitenciario mejoras en la infraestructura, condiciones higiénicas adecuadas a las necesidades de las mujeres reclusas y respetar todos los derechos humanos garantizados a la privada de libertad.

A diferencia de Guatemala que no cuenta con la infraestructura adecuada dentro del Sistema Penitenciario, para brindar a las gestantes o a las madres de menores, una atención óptima tanto con la atención del parto como la salud de los niños que viven dentro del penal. Además Guatemala a pesar de ser Estado parte en los tratados internacionales que buscan mejores condiciones de vida para las reclusas a través de la implementación de programas como el que impulsaron el Costa Rica, no ha realizado acciones afirmativas que demuestren interés por parte del mismo al respecto de este sector de mujeres que debido a su condición de reclusas no tienen acceso a beneficios que le brinde el Estado, mucho menos a programas que mejoren sus condiciones de vida dentro del penal no solo para ellas ni para sus hijos menores de 4 años.

Similitudes entre las legislaciones de los países de Guatemala, México, Argentina y Costa Rica, con relación a la regulación legal de los derechos de las madres privadas de libertad

Dentro de las legislaciones vigentes sujetas a comparación de los países de Guatemala, México, y Argentina, se destaca que, en todos los países comparados, en materia constitucional todos los países objeto de comparación constitucionalmente se garantiza el principio de igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de defensa. Los países comparados cuentan con una ley que regula el Sistema Penitenciario, todas regulan el tratamiento, de reinserción y readaptación social de las mujeres privadas de libertad, que contienen garantías mínimas sobre derechos humanos, libres de tratos crueles y degradantes, evitando la tortura en cualquiera de sus expresiones y proporcionan condiciones mínimas en los centros de privación de libertad para las mujeres reclusas. Es importante mencionar que, en todas las legislaciones, la gestación es un periodo importante para las mujeres reclusas, así como la maternidad.

La similitud del Sistema Penitenciario de México con Guatemala es que en ambas legislaciones se cuenta con el derecho a las visitas familiares para no perder el contacto con el mundo exterior. En ambas legislaciones existe un régimen progresivo para que las reclusas sean insertadas a la sociedad. Ambas legislaciones permiten que los niños puedan permanecer junto a su madre por un periodo tiempo determinado. Otra similitud en

ambos países únicamente un penal que llena las condiciones para que las mujeres reclusas convivan con sus hijos menores de edad, en México el denominado Penal de Santa Martha Acatitla y en Guatemala el Centro de Detención Preventiva para mujeres Santa Teresa, cabe aclarar que, aunque existen otros centros de privación de libertad en el país que permiten la estadía de menores de edad y embarazadas estos no cumplen con los criterios para el resguardo de estos.

En relación a Argentina en comparación con Guatemala la única similitud encontrada, después del análisis realizado estriba en que en ambas legislaciones se permite que las madres puedan convivir en el centro de privación de libertad con sus menores hijos hasta la edad de 4 años. Ambas legislaciones forman parte de los países que han ratificado el instrumento denominado Reglas de Bangkok, que contiene un mínimo de garantías en materia de derechos humanos en favor de las mujeres. Ya sea en situación de condena o en estado de prisión preventiva. Con ello se garantiza el trato diferenciado en relación a los derechos humanos de los hombres privados de libertad en situación de condena. Se evidencia con ello que ambos países tienen acciones afirmativas a favor de las mujeres en esta condición.

Las similitudes entre la legislación de Costa Rica y Guatemala, es que en ambas legislaciones se reconoce la situación de preñez y parto de las mujeres privadas de libertad. Ambos países centroamericanos cuentan con

legislación en materia penitenciaria y dentro del régimen progresivo para el cumplimiento de condena se tiene contemplado la atención integral a las mujeres para que su programa de readaptación a la sociedad incluya el área medica social y psicológica. En ambos países se permite a las mujeres estudiar y aprender un oficio dentro del centro de privación de libertad ello también porque el sistema de méritos en ambos países, da la oportunidad de que por los mismos las mujeres obtengan su libertad condicional. Además, en ambos países permiten que los menores convivan con sus madres por un periodo determinado de tiempo dentro del centro carcelario.

Los derechos humanos en el tratamiento de las reclusas para mujeres delincuentes, se encuentran delimitados en el instrumento internacional denominado Reglas de Bangkok, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que dentro de sus recomendaciones invita a los gobiernos a prestar más atención a las mujeres en condición de privación de libertad, en donde se incluye dentro de este grupo como condición especial a las mujeres embarazadas y a las mujeres madres con hijos dentro del penal, recordando la reglas arriba relacionadas, que la mayoría de centros penitenciarios fueron diseñados y concebidos principalmente para los hombres, pero el número de mujeres delincuentes y la falta de condiciones adecuadas a su sexo y sus necesidades, plantean un riesgo para que las mismas puedan ser reinsertadas a la sociedad. Es

importante acotar que todos los países objeto de estudio aplican dentro de su normativa legal vigente este Instrumento Internacional.

Es por ello que deben los países generar políticas públicas relativas al tema, que puedan garantizar los derechos humanos específicos y mínimos de las mujeres reclusas en condición de preñez y en su rol de madres. Es importante acotar que los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad se encuentran dotados de principios y garantías específicas por el simple hecho de ser mujer estar dentro del grupo en la calidad de reclusa o de delincuente, recomendando a los estados que la libertad de las mujeres es la regla y la prisión la excepción. Es por ello que, dentro de las consideraciones más importantes realizadas en derecho comparado de los países de México, Argentina y Costa Rica, se han generado políticas públicas y acciones afirmativas tendientes a visibilizar las necesidades de las mujeres y sus hijos en condición de prisión preventiva o privadas de libertad.

Es importante mencionar que las legislaciones analizadas tienen como referencia para el tratamiento de la mujeres privadas de libertad y sus hijos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de Belem do Para, el Pacto de San José, las Reglas de Tokio, entre otros, mismas que forman parte del control de convencionalidad, utilizado para la regularización de la atención adecuada de las mujeres embarazadas y madres en condición de privación de libertad, la atención medica debe de

ser tomada en cuenta al ingreso de las mujeres y niños, las mujeres privadas de libertad deben de tener como derechos mínimos, recibir asesoramiento jurídico, reunirse con sus familiares y conocer el reglamento del régimen penitenciario.

El Estado de Guatemala garantiza la dignidad y no discriminación de todas las mujeres al ser estado parte de la Convención Americana para Eliminar la Violencia Contra la Mujer, (*CEDAW*) y la Convención de Belem do Para, se expresa con ello la libre determinación del estado de abolir cualquier discriminación y vulneración de los derechos humanos, las mujeres detenidas son parte de la población guatemalteca que engrosa las filas del sistema penitenciario, por lo tanto apegados al control de convencionalidad, el Estado está obligado a crear las reglas mínimas para la atención y tratamiento de las reclusas, en el que se reconoce que son un grupo doblemente vulnerado, uno por ser mujeres y dos por su condición de mujeres delincuentes, es por ello que el Estado de Guatemala, cuyo sistema es acusatorio, debe velar porque la libertad de las mujeres sindicadas sea la regla a seguir por el juzgados y la prohibición de libertad la última ratio.

La primera propuesta se basa en que el Estado de Guatemala debe crear el reglamento de atención a mujeres en condición de prisión preventiva y reclusas en condición de cumplimiento de condena, se establece en ello las reglas mínimas para atención de grupos especiales, en este caso las

mujeres embarazadas y las madres reclusas en compañía de sus hijos dentro del penal, el reglamento relacionado debe de diseñar un tratamiento progresivo para la re adaptación y reinserción adecuada para estas mujer, adecuada a sus propias necesidades, se toman en cuenta su nivel educativo, su cultura y las necesidades específicas como sobrellevar un embarazo y la maternidad como privada de libertad, dicho reglamento debe establecer la obligación de las mujeres a educarse de manera integral, tanto de manera secular como a recibir la atención psicología necesaria para sobrellevar la condena y el proceso físico que conlleva gestar un bebé.

El estado de Guatemala debe de crear en cada centro penitenciario para mujeres, clínicas medicas de atención ginecológica para la adecuada atención de sus necesidades, así mismo debe de implementar en cada centro de privación de libertad, condiciones adecuadas para albergar a los niños junto a sus madres en condiciones similares a las anteriores a la privación de libertad, ello quiere decir, que el menor tiene derecho a una educación y los bebes a una guardería, mientras las mujeres ejercen una labor o deciden continuar con su educación. Con todo esto se garantiza el derecho a la salud y a la educación de los menores y que no se pierda en la medida de lo posible el contacto con el mundo exterior ya que este es un principio vital para el desarrollo de este, por lo que el sistema de justicia debe de velar por que las mujeres estén recluidas en centro penitenciarios cercanos a la residencia de su familia.

Se debe de normar el derecho de la mujer a poder al igual que los hombre a tener el beneficio de la visita conyugal pues en la mayoría de los centros penitenciarios para mujeres del país no existen las condiciones para la visita conyugal de las mujeres, derecho que ha sido invisibilizado para las privadas de libertad pero no para los hombres quienes cuentan con este beneficio, teniendo el sistema penitenciario un trato desigual, diferenciado y discriminatorio, porque la sexualidad es un derecho humano necesario tanto para los hombres como para las mujeres. El Estado de Guatemala debe de generar las políticas públicas necesarias tendientes a destinar al sistema penitenciario de los insumos y recursos para la atención de las mujeres embarazadas en condición de prisión preventiva o madres con hijos privadas de libertad, para el cumplimiento de condena.

Conclusiones

En relación al objetivo general consiste en comparar la regulación legal de los ordenamientos jurídicos de Guatemala, México, Argentina y Costa Rica, para establecer diferencias y similitudes en la tutela de los derechos y garantías de las madres privadas de libertad de sus hijos nacidos y que están por nacer, se concluye que la diferencia más importante radica en que las legislaciones comparadas cuentan con una ley específica que regula lo relativo a las madres privadas de libertad. En relación a la similitud, todas las legislaciones permiten que las mujeres privadas de libertad puedan tener a sus niños menores por un tiempo determinado en los centros de privación de libertad, por lo que se hace necesario que el Estado de Guatemala realice acciones afirmativas, creando el reglamento para mujeres embarazadas y madres privadas de libertad a fin de garantizar su derecho de familia.

El primer objetivo específico es analizar los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y de sus hijos nacidos o que están por nacer en la legislación guatemalteca, al realizar el trabajo de investigación arribó a la siguiente conclusión que, el Estado de Guatemala cuenta con la ley del sistema penitenciario y es parte de las reglas de Bangkok, donde se establece que las mujeres en estado de preñez y madres privadas de libertad forman parte del grupo vulnerable dentro del sistema penitenciario, por ello dentro de su tratamiento progresivo debe

considerarse su situación; pero carece la legislación guatemalteca de lugares de reclusión penitenciaria a nivel nacional con instalaciones adecuadas, para mujeres embarazadas y madres con hijos menores a cinco años, por lo que deberá promoverse a nivel nacional, la creación de estos centros especializados.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en evaluar los derechos y garantías de las madres privadas de libertad y sus hijos nacidos o que están por nacer en la legislación de México, Argentina y Costa Rica, se concluye que en México las mujeres embarazadas tiene derecho a una atención ginecológica y psicológica especializada; en la legislación Argentina la Educación y el trabajo son obligatorias para las mujeres embarazadas y madres a efecto de obtener su libertad condicional y en Costa Rica, la legislación establece que existen lugares adecuados para que las madres privadas de libertad y sus hijos vivan en condiciones igualitarias a las que tenían antes de estar privadas de libertad, con ello puede establecerse que los países analizados cumplen con los derechos humanos de las madres privadas de libertad en su condición de gravidez y como madres.

Referencias

Arocena, G. (2011). *Derecho Penitenciario, discusiones actuales*. Argentina: Alveroni Ediciones.

Ayala, R. (2024). Santa Martha Acatitla: la historia del penal para mujeres ubicado en la CDMX. *Muy Interesante*, Párr, 3,6. <https://www.muyinteresante.com.mx/sociedad/38938.html#:~:text=La%20primera%20c%C3%A1rcel%20de%20Santa,plantaciones%20agr%C3%ADcolas%20y%20campos%20deportivos>.

Baratta, A. (1986). *Criminología Crítica y crítica del derecho penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina35729.pdf>

Baudilio, B. N. (1981). *Cuatro temas de derecho penitenciario*. Tipografía Nacional.

Cruz García, N. e. (2010). Mujeres en prisión: una experiencia de sentido y significado. (U. A. Metropolitana, Ed.) *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades Iztapalapa*(69), 72.

Elena, L. (s.f.). *Centro de Estudios Constitucionales SCJN*. sitios.scjn.gob.mx/cec/el-centro/equipo/elena-larrauri

Escobar, M. S. (2014). *Estudio Jurídico de los protocolos de seguridad utilizados en las cárceles del sistema penitenciario guatemalteco [Tesis de Licenciatura, Universidad María Galvez de Guatemala. Repositorio Digital. <https://glifos.umg.edu.gt/digital/91190.p>*

Financiero, E. (s.f.). La historia de Santa Martha, la cárcel donde estará Rosario Robles y que inauguró López Obrado. *El Financiero*. Obtenid <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/la-historia-de-santa-martha-la-carcel-donde-estara-rosario-robles-y-que-inauguro-lopez-obrador/>

García Andrade, I. (2006). *El actual Sistema Penitenciario Mexicano*. Sista.

Guatemala, I. d. (2020). Número y porcentaje de presos a nivel nacional y por centro. *Mirador Judicial*. <https://iccp.org.gt/indicadores/indicador-47/#:~:text=La%20poblaci%C3%B3n%20penitenciaria%20al%202020,hombres%20y%20el%2011%25%20mujeres.>

José Antonio de Luna, S. (1993). Consideraciones desde las Carceles del Japonesas. *Eguzkilo*, 63. <https://www.ehu.es/documents/1736829/2168716/06+-+Consideracion+desde+las+carceles+japonesas.pdf>

Luis, M. d. (1984). *Derecho penitenciario*. Cárdenas editor y distribuidor.

Luna Leyva, P. (2020). El Sistema Penitenciario. *Foro Juridico*, 1.
<https://forojuridico.mx/el-sistema-penitenciario/#:~:text=El%20sistema%20penitenciario%20es%20e>
[l,en%20todo%20momento%20procesal%20el](https://forojuridico.mx/el-sistema-penitenciario/#:~:text=El%20sistema%20penitenciario%20es%20e)

Mata Vela José Francisco, e. a. (2014). *Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial (vigecima cuarta edición)*. Magna Terra, Guatemala.

Mena, O. M. (2011). Centro de Atención el Buen Pastor: Condiciones de Vida de las Mujeres Reclusas. *Revista Digital de la Maestria en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/12428/11682/19981>

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta. <https://filadd.com/doc/derecho-penal-guatemalteco-jose-francisco-de-mata>

Rivera, D. N. (2017). *El sistema penitenciario. Origenes y evolucion historica*. Universidad de Alcala.
<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/31992/TFM%20NATALIA%20CHECA%20RIVERA.pdf>

Legislación Nacional

Congreso de la Republica de Guatemala. (2006). *Ley del Regimen Penitenciario, decreto 33-2006*. Diario de Centro America.

Legislación Internacional

Congreso de la Unión. (1917) *Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos*.<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Camara de Diputados, Mexico. (2024). *Ley Nacional de Ejecucio Penal*.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lnep.htm>.

Congreso de la Ciudad de Mexico. (2021). *Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México*.
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/1b9b271277f39bdfdf0a89fe38ab82fce87abc8c.pdf>

Jefa de Gobierno de la Cidad de México. (2023) *Reglamento de la Ley de Centros penitenciarios de la ciudad de México*. Gaceta de Mexico.https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Ciudad%20de%20M%C3%A9xico/Reglamento_LCP_CdMex.pdf.

Congreso General Constituyente. (1853). *Constitución de la Nación de Argentina*. Boletín

https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/constitucion_nacional_0.pdf.

Honorable Congreso Nacional. (2001). *Ley de Ejecución Penal y supervisión*, Ley 2298.

https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol2.pdf.

Congreso Argentino. (1996). *Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad*. Ley 24.660. Buenos Aires, Argentina.

<https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/argentina/leyes/ley24660.pdf>.

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1971). *Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social*.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=5962&strTipM=TC.

Presidente de la República y Ministerio de Justicia y Paz de Costa Rica. (2018). *Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional*. No. 40849JP

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85709#ddown](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=85709#ddown).

Organización de Estados Americanos. (2018). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*.

[https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp-](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Situación de la Personas con Discapacidad Psicosocial e Inimputables en centros penitenciarios de la Republica Mexicana*.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_010.pdf.

Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas. (2010). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf.